

CLAVES TRIBUTARIAS

Agosto 2025

Índice

Actualización Administrativa

I. Oficio ordinario N°1301 de 10 de julio de 2025: Constitución de sociedad por acciones puede ser constitutiva de elusión.	2
II. Oficio ordinario N°1342, de 17 de julio de 2025: Castigo de deuda entre empresas relacionadas, al término de una cuenta corriente.	3
III. Oficio ordinario N°1398 de 24 de julio de 2025: Donación de derechos sociales por aumento de activo tras solicitud judicial.	3
IV. Oficio ordinario N°1447 de 30 de julio de 2025: Indemnización por años de servicios otorgadas a socios o accionistas.	4

Jurisprudencia Judicial

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de protección presentado por un contribuyente, en contra de una decisión del Servicio de Impuestos Internos que rechazó la aplicación de intereses para la restitución del dinero por concepto de rebaja del crédito IVA.	5
---	---

Columna de Opinión

¿Por qué no pensar en serio en las PYMES?	6
---	---

En la actual edición de las Claves Tributarias, presentamos la actualización administrativa con cuatro pronunciamientos del director del Servicio de Impuestos Internos (SII), quien da respuesta a las consultas tributarias formuladas por los contribuyentes.

Asimismo, presentamos un análisis de una resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que acogió un recurso de protección presentado por un contribuyente en contra de una decisión del Servicio de Impuestos Internos que rechazó la aplicación de intereses para la restitución del dinero por concepto de rebaja del crédito IVA.

Y también damos a conocer la opinión de nuestra socia Soledad Recabarren, quien escribió para el Diario Financiero la columna titulada “¿Por qué no pensar en serio en las pymes?”.

Finalmente, invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.

Actualización Administrativa

OFICIO ORDINARIO N°1301 DE 10 DE JULIO DE 2025: CONSULTA SI LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES PODRÍA SER CONSTITUTIVA DE ELUSIÓN.



El contribuyente consulta al Servicio de Impuestos Internos (SII) si la constitución de una sociedad por acciones, con las características y giro indicados, podría configurar una hipótesis de abuso de las formas jurídicas o simulación, conforme a los artículos 4° ter y 4° quater del Código Tributario.

Señala que los socios de una sociedad de responsabilidad limitada de servicios profesionales, actualmente exenta de IVA, evalúan crear una nueva sociedad por acciones con el mismo giro de asesoría y representación jurídica, pero con distinto modelo de negocios, administración y enfoque de clientes. En la nueva sociedad los socios no trabajarían directamente, salvo uno de ellos, y los servicios serían prestados por profesionales contratados. Asimismo, participaría un tercer accionista con profesión distinta a los demás, y la sociedad atendería exclusivamente a empresas.

En respuesta, el SII indica que, conforme al ordenamiento jurídico los contribuyentes son libres de elegir su forma jurídica

y estructura tributaria, siempre que se respete la Constitución y las leyes. La creación de una nueva sociedad con el mismo giro, pero con diferencias en su operación y justificación comercial, no es cuestionable en principio. Sin embargo, advierte que en instancias de fiscalización se podrá verificar si la sociedad es utilizada para obtener beneficios tributarios indebidos, como acogerse a regímenes más favorables, generar créditos fiscales o trasladar utilidades, gastos u otros atributos tributarios, sin una razón de negocios que lo justifique.

En consecuencia, si del análisis del negocio y la realidad económica se concluye que la nueva sociedad tiene como objetivo principal generar efectos puramente tributarios, podría considerarse una operación elusiva y ser objeto de las facultades de fiscalización y aplicación de la norma general antielusiva, o de normas especiales, según corresponda.

Benjamín Rebora

OFICIO ORDINARIO N°1342 DE 17 DE JULIO DE 2025: CASTIGO DE DEUDA ENTRE EMPRESAS RELACIONADAS, DETERMINADA AL TÉRMINO DE UNA CUENTA CORRIENTE.

El contribuyente consulta al Servicio de Impuestos Internos (SII) respecto de la posibilidad de castigar tributariamente un crédito contra una sociedad relacionada, determinada al momento de liquidar una cuenta corriente.

Se indica que una sociedad de responsabilidad limitada de giro inmobiliario (A) aportó el 58,06% del capital de otra sociedad del mismo tipo (B), creada para desarrollar un proyecto inmobiliario similar al giro de A. Además del aporte de capital, (A) aportó recursos adicionales a (B) mediante una cuenta corriente. Finalizado el proyecto, y liquidada la cuenta corriente, quedando un saldo insoluto a favor de (A). No obstante, (B) se encuentra sin activos, en estado de insolvencia y en proceso de término de giro.

Conforme al N°4 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), los créditos incobrables pueden deducirse como gasto durante el año, siempre que se hayan contabilizado oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro. Esta deducción no aplica en operaciones con partes relacionadas, salvo que el deudor sea una sociedad de apoyo al giro. En este caso, (B) fue constituida con objeto específico y autónomo que replica el giro de (A), por lo que no calificaría como sociedad de apoyo

y no sería posible castigar los créditos bajo esa excepción.

En cuanto al contrato de cuenta corriente mercantil (artículo 602 del Código de Comercio) o cuentas simples o de gestión (artículo 603), una vez liquidada la cuenta y vencido e impago el saldo insoluto, surge un crédito que podrá ser castigado conforme a las reglas generales del N°4 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR. Para su deducción, es necesario acreditar la existencia, exigibilidad y cuantía del crédito, así como su contabilización oportuna y el agotamiento prudencial de los medios de cobro.

Finalmente, en la respectiva fiscalización podría verificarse la efectividad y existencia de la cuenta corriente o cuenta de gestión, los flujos y destino de los fondos, la política de distribución de utilidades, la proporción del crédito respecto de las utilidades de (A), la efectividad del proyecto inmobiliario de (B), las circunstancias de insolvencia de (B) y otros elementos relevantes, con el fin de comprobar la correcta aplicación de las normas tributarias y la normativa general antielusiva.

Benjamín Rebora

OFICIO ORDINARIO N°1398 DE 24 DE JULIO DE 2025: DONACIÓN DE DERECHOS SOCIALES POR AUMENTO EN EL ACTIVO POSTERIOR A INGRESO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DONAR.

Con respecto a la donación de derechos sociales, el contribuyente consulta sobre el efecto tributario del aumento en el valor de lo donado entre las fechas de ingreso de la solicitud de insinuación de donación, y la presentación del F4412, y el pago del impuesto.

En particular, el contribuyente consulta por la valoración de una sociedad de inversiones que entre la presentación de la insinuación y la presentación del F4412, se incorporó como accionista en otra sociedad mediante la suscripción de un aumento de capital. Dicha participación no habría sido considerada por los donatarios al presentar los respectivos formularios.

Al respecto, el Servicio hace algunas precisiones.

a) La oportunidad para presentar la declaración del impuesto a las donaciones y su respectivo pago es hasta antes que el

tribunal autorice la donación, considerando que éste no podría autorizarla hasta que el solicitante acredite el pago del impuesto.

b) Para determinar el valor de los derechos sociales donados, se debe considerar el balance correspondiente, a lo menos, al último día del mes anterior a la presentación del escrito de insinuación.

c) El devengo del impuesto se produce al momento de perfeccionarse el contrato de donación.

d) Respecto de la valoración de los derechos sociales donados, debe existir una correspondencia entre (i) los activos incluidos en el balance al último día del mes anterior a la presentación del escrito de autorización judicial; (ii) los activos que forman parte de la sociedad al momento de la declaración y pago del

impuesto, y (iii) los activos que forman parte de la sociedad a la fecha de perfeccionarse el contrato de donación.

En el caso en consultado por el contribuyente no existe tal correspondencia, dado que los donatarios no consideraron como parte de los activos de la sociedad, las acciones que adquirió en otra sociedad. Para el SII, se configura una subvaloración de la base imponible, que obedece a una variación de los activos de la sociedad donada.

Concluye el Servicio que en el caso que se somete a consulta se deberá liquidar el impuesto correspondiente a la donación autorizada por el Tribunal, determinando su base imponible considerando todos los activos de la sociedad objeto de la donación a la fecha de la declaración del impuesto.

Antonio Arteaga

OFICIO N°1447 DE 30 DE JUNIO DE 2025: INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS OTORGADAS A SOCIOS O ACCIONISTAS.



Se solicita al SII aclarar la aplicación del beneficio de ingreso no renta respecto de las indemnizaciones por término de contrato laboral y su utilización como gasto por la empresa pagadora, respecto de un trabajador dependiente con contrato de trabajo que posteriormente adquiere participación societaria mayoritaria o minoritaria de la empresa.

Se precisa que la Dirección del Trabajo habría establecido que un accionista si puede mantener la calidad de trabajador, siempre y cuando no exista por su parte control en la sociedad, ni facultades de administración o representación.

El SII informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código del Trabajo, para los trabajadores no constituyen renta tributable, las indemnizaciones establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos, convenios colectivos o en acuerdos de grupo negociador, que pueda recibir el trabajador al momento de término de su contrato de trabajo.

En el caso de indemnizaciones pactadas en contratos individuales de trabajo o indemnizaciones voluntarias, su tratamiento tributario se determina según lo establecido en el artículo 17 N°13 de la LIR en relación al inciso segundo del artículo 178 del Código del Trabajo. Al efecto, si por término del contrato de trabajo se pagaren, además de las indemnizaciones legales, otras indemnizaciones como las pactadas en contratos individuales y/o pagadas voluntariamente, a estas últimas indemnizaciones deberán sumársele las indemnizaciones legales, con el único fin de hacer aplicable el ingreso no renta y su tope establecido en el N°13 del artículo 17 de la LIR.

La fracción de la indemnización que sobrepase los máximos del N°13 del artículo 17 de la LIR, constituye renta y se grava con impuesto único de segunda categoría.

Concluye el SII que, los accionistas o socios que califiquen como trabajador dependiente, pueden beneficiarse del ingreso no renta en la indemnización legal o voluntaria que reciban, hasta el tope que establece el artículo 17 N° 13 de la LIR. Por su parte la empresa podrá deducir como gasto el pago de la indemnización legal, contractual y voluntaria, siempre que, en su caso, retenga el impuesto que pudiera aplicar por excederse del tope del ingreso no renta.

En cambio, las indemnizaciones legales o voluntarias a los accionistas o socios que no califiquen como trabajadores dependientes no tendrán el carácter de ingresos no renta, ni tampoco la empresa podrá deducirlas como gasto.

Ahora, en el caso del trabajador dependiente que posteriormente adquiere la calidad de accionista, para determinar si la indemnización por años de servicio constituye o no ingreso no renta y si corresponde o no la deducción del gasto por parte de la empresa, habrá que estar a la calidad de "trabajador" o no del socio o accionista al momento del término de la relación contractual.

Gonzalo Cuevas

Jurisprudencia Judicial

INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO LIQUIDACIÓN CON RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN CON INTERESES CONFORME AL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

La Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol Protección-857-2025, acogió un recurso de protección presentado por un contribuyente en contra de la decisión que rechazó la aplicación de intereses para la restitución del dinero por concepto de rebaja del crédito IVA, efectuando una interpretación extensa del concepto de Liquidación.

Efectivamente, los hechos que sustentan la causa son los siguientes: en el año 2010, el Servicio de Impuestos Internos emitió una Resolución Exenta en la que disminuyó los remanentes de crédito fiscal del IVA. En el año 2021, la empresa solicitó la Revisión de la Actuación Fiscalizadora, la cual fue aceptada mediante la Resolución Ex. N°131.060, que dejó sin efecto la resolución original y ordenó la rectificación de los Formularios 29 y el crédito fiscal correspondiente. En octubre de 2024, el contribuyente solicitó que se estableciera la restitución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) con intereses del 0,5% mensual, en concordancia con lo que se resolvió en 2021. No obstante, en diciembre de 2024, la Dirección Regional Metropolitana Oriente del Servicio de Impuestos Internos rechazó la solicitud, argumentando que no se cumplían los requisitos estipulados en el artículo 57 del Código Tributario.

Así, el contribuyente sostenía que, si bien la deducción del crédito fiscal fue mediante una Resolución Exenta, ello fue solo debido a que su crédito fiscal fue superior. Por lo tanto, la disminución de su crédito debe entenderse como Liquidación en sus términos amplios, y así, concurre la devolución con los intereses a lo que alude el artículo 57 del Código Tributario, de un 0,5% mensual.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección interpuesto, fundamentado que, si bien el crédito fiscal IVA fue rebajado por medio de una Resolución Exenta, ello solo responde a que el crédito era mayor al



débito. Por lo tanto, en el caso de que el débito hubiere superado al crédito, el contribuyente debía abonar en arcas fiscales el diferencial. En conclusión, la diferencia del IVA detectada inicialmente por el SII ingresó a las arcas fiscales. Por lo tanto, la Corte de Apelaciones de Santiago determinó que implicó una auténtica Liquidación de impuestos, lo que resulta en el pago de los intereses del 0,5 % establecidos en el artículo 57 del Código Tributario.

No obstante, el Servicio de Impuestos Internos interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia analizada. En razón de ello, es la Excelentísima Corte Suprema la que actualmente está revisando el anterior fallo.

Joaquín Minassian

Columna de Opinión

¿PORQUE NO PENSAR EN SERIO EN LAS PYMES?

Estamos en la 12° Reforma Tributaria, durante 11 años, buscando establecer cambios que sólo generan mayor recaudación y que no piensan realmente en el desarrollo de las pymes. Son 12 reformas considerando la presentada esta semana al Congreso, que es igual a la presentada hace menos de un mes. ¿La diferencia? No está en el fondo, sino en la estrategia: esta vez se ingresó a través de la Comisión de Hacienda y no de Economía.

Al analizar las medidas contenidas, el panorama es preocupante:

Medidas para formalizar las microempresas: El nuevo régimen está diseñado para quienes facturan menos de \$12 millones al año. Por definición, este grupo ya no tributa por Impuesto Global Complementario. Y la media UTM mensual que tributarían, es decir, poco más de \$35.000 mensuales que pagarían, servirían principalmente para sus cotizaciones y podrían usarse como crédito frente a permisos o patentes. Pero lo que no se dice es que este es un régimen transitorio, una puerta de entrada obligada hacia un sistema más complejo: el régimen transparente.

Establecimiento del régimen transparente como régimen general e imposición de mayores obligaciones: Hoy, la mayoría de las pymes llevan contabilidad completa y tributa en base a retiros, con una lógica sencilla: pagan impuesto de primera categoría (10,5%), un sistema que se ajusta a su realidad y les permite que sus PPM sean proporcionales al impuesto que pagaran tanto a nivel de la sociedad como a nivel personal. Sin embargo, esta reforma busca eliminar esa posibilidad, imponiendo un régimen atribuido, ya que, al optar por uno de retiros, se les imponen más obligaciones: llevar contabilidad, calcular capital propio tributario, pagar patente sobre ese capital, aceptar el castigo del gasto rechazado con una tasa del 40%, asumir nuevas gratificaciones y someterse a un sistema sancionatorio más duro.

Dicho en simple: quieren forzar al 98% de las pymes a entrar en un régimen que no eligieron, no porque sea mejor, sino porque se vuelve inviable permanecer en el anterior. Y para rematar, la tasa del régimen parte en 10,5% pero subirá a 20% dependiendo de una condición tan incierta como lo es el "crecimiento económico".

Eliminación del Régimen de Renta Presunta: Se reducen los límites de ventas para seguir en renta presunta y, a diferencia de reformas anteriores (1990 y 2014), no se entrega un camino de transición hacia renta efectiva.

Esta forma de legislar, impone la línea de pensamiento que tenía el Proyecto de Reforma Tributaria presentado por la Presidenta Bachelet el año 2014, cuyo eje era dejar a la



Soledad Recabarren

mayoría de los contribuyentes en un régimen transparente y sancionar con alzas de impuesto a quienes osen crecer.

Un buen proyecto para la pyme debiera permitirle aumentar su carga tributaria en la medida que la empresa crece y no imponer, como lo hace esta reforma, un régimen atribuido, obligándolas a tributar con impuesto global complementario, o aplicar tasa de 20% simplemente por crecer o querer mantenerse en un sistema basado en retiros.

La Multigremial propuso un sistema con dos tasas graduales: 12,5% para utilidades hasta 3.500 UF y 23% (pudiendo ser incluso superior) para el tramo superior, permitiendo que una pyme tribute más sólo cuando realmente crezca, lo que fomenta y ayuda a su crecimiento y no impone la barrera de cambiar un 10,5% por un 27% sólo por haber facturado 1 UF más que el límite de 75.000 UF establecido hoy en la Ley.

Los de siempre dirán que esto llevará a grandes empresas a disfrazarse de pymes, sin embargo, la menor carga tributaria por una renta de 3.500 UF, da un beneficio del orden de \$14 millones al año. Es decir, una gran empresa, para realmente beneficiarse, debiera dividirse en muchas sociedades, ya que el ahorro es menos de medio punto de su tasa de impuesto de primera categoría, lo que puede compensarse incrementando de 23% a 23,5% la tasa del impuesto que afecta a las medianas y grandes empresas.



RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Agosto 2025